



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la extracción de testimonios efectuada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2, de la causa CPE 1208/2022 caratulada “O , Soledad Carina y otros s/ inf. Ley 22.415” en la que se investiga a Ignacio Mario A C , Soledad Carina O , Matías Gabriel N , Gabriel Ricardo A y Carlos Alejandro T , quienes conformarían una organización delictiva dedicada al tráfico internacional y contrabando de estupefacientes.

En el marco de esa pesquisa se habrían advertido conductas relacionadas con el comercio de estupefacientes de N , O y A con una persona identificada como “Joel” o “Yoel”, a quien habrían abastecido de aquellas sustancias prohibidas.

Elevada la causa a juicio por los delitos de asociación ilícita, tentativa de contrabando y tráfico de estupefacientes, se ordenó la continuidad de la investigación a fines de determinar la participación de terceras personas -ajenas a aquella organización delictiva- en los hechos investigados. Por ello se remitieron testimonios a la justicia de la ciudad.

La titular del juzgado local rechazó esa asignación con base en que, en su opinión, no existirían constancias de sucesos relacionados con el comercio al menudeo independiente de los hechos investigados por la justicia en lo penal económico. Sostuvo, además, que la investigación debía quedar a cargo de la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia.

Devueltas las actuaciones, el juez nacional en lo penal económico profundizó la investigación y constató que la persona identificada como “Joel” o “Yoel” sería Joel Jeremías G y que, según la firma Telefónica de Argentina S.A., la mayor parte de los impactos de su línea telefónica habrían tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ello, y habiendo descartado que el nombrado hubiera formado parte de la organización delictiva cuya investigación se había encontrado a su cargo, devolvió las actuaciones a la justicia local a fin de que asumiera su conocimiento.

La magistrada de la ciudad, en esta oportunidad, sostuvo que la justicia en lo penal económico había ordenado medidas probatorias a efectos de identificar a G , pero no lo había hecho respecto de la posible infracción a la ley 23.737 en la que podría haber incurrido. Por ello, insistió en que debía ser la justicia de excepción la que conociera en esta causa.

El juez que previno insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en este caso, en el que la magistrada local devolvió las actuaciones a la justicia en lo penal económico pese a considerar que debía intervenir la justicia federal.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en estos actuados.

Entiendo que ello es así pues, en mi opinión, aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, quiénes serían las personas involucradas, cuáles serían los delitos a investigar y dónde se habrían consumado, lo que considero que resulta indispensable para determinar tanto la competencia material como la territorial.

Por ello considero que corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, que previno (Fallo: 311:67; 317:486; 319:753 y 323:3867), continuar conociendo en ella sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 11 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.06.2024 16:42:34